

Resolución 18/97

Establécense las reglas a las que se sujetará el cómputo para la determinación de las cuantías de las prestaciones dinerarias en caso de incapacidad laboral temporaria del trabajador rural permanente y no permanente en el marco del artículo 1º inc. d) de la Ley 24.557.

Bs. As., 4/12/97

VISTO la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 26 de fecha 30 de diciembre de 1992 y el art. 1º inc. d) de la Ley N° 24.557 y

CONSIDERANDO:

Que por la referida resolución la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, con el objeto de evitar problemas interpretativos, oportunamente determinó el salario diario para el trabajador rural permanente y no permanente, en caso de accidente de trabajo en el marco del régimen que sobre la materia regulaba la Ley 24.028.

Que como resulta de público conocimiento dicho régimen de accidentes de trabajo ha sido sustituido por el hoy previsto por la Ley 24.557.

Que dicho cambio normativo motivo a las representaciones sectoriales y gubernamentales que integran la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO a deliberar sobre la conveniencia de adaptar sus disposiciones a la nueva normativa vigente en materia de riesgos de trabajo.

Que en tal sentido, acordaron derogar su Resolución N° 26/92 antes mencionada sustituyéndola por una nueva resolución que receptorá los cambios habidos en materia legislativa.

Que en vista a la tarea emprendida oportunamente se requirió la opinión de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO conforme da cuenta el informe producido por su Gerencia Legal dirigida a la Presidencia Alternativa de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO registrada bajo Nota S.R.T. N° 509/97.

Que resulta ilustrativo transcribir dicho informe por su contenido clarificador ya que el mismo expresa que "...la base de cómputo que ha de ser considerada a los fines de liquidar las prestaciones dinerarias del art. 13 de la Ley 24.557 es en el caso del trabajador rural temporario o no permanente el tiempo transcurrido desde el inicio de la respectiva prestación de servicios brindada por el trabajador accidentado. De tal modo, si dicho período de tiempo fuera, por ejemplo de diez días el monto del ingreso base diario será la décima parte de la remuneración percibida por el trabajador durante ese lapso. El valor mensual del ingreso base ascenderá asimismo a la cifra resultante de multiplicar el ingreso base diario por 30,4".

Que a los efectos de la determinación de la base de cómputo que ha de ser considerada a los fines de liquidar las prestaciones de los trabajadores permanentes, deberá estarse a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO resuelve el dictado del presente acto, en uso de las atribuciones que le confiere el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248, Anexo Ley N° 23.808 y Decreto Reglamentario N° 563) y el art. 1º inc. d) de la Ley N° 24.557.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer las reglas a las que se sujetará el cómputo para la determinación de las cuantías de las prestaciones cinerarias en caso de incapacidad laboral temporaria (I.L.T.) del trabajador rural permanente y no permanente en el marco del art. 1° inc. d) de la Ley 24.557 conforme lo previsto en los siguientes artículos de la presente resolución.

Art. 2° — En caso de incapacidad laboral temporaria del trabajador rural permanente, el ingreso base diario será el establecido conforme las reglas previstas en el art. 12 de la Ley 24.557.

Art. 3° — En el supuesto de incapacidad laboral temporaria del trabajador rural no permanente, el ingreso base diario surgirá de dividir la suma total de las remuneraciones devengadas durante el lapso laborado en el ciclo de contratación por el número de días efectivamente trabajados. El valor mensual del ingreso se obtendrá de multiplicar el ingreso base diario por 30,4.

Asimismo deberá tenerse presente como parte integrante del ingreso base diario del trabajador rural no permanente lo prescripto en el art. 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248 Anexo Ley N° 23.808 y Decreto Reglamentario N° 563).

(Por art. 2° de la [Resolución CNTA N° 14/2005](#) se restablece la plena vigencia de la presente Resolución).

Art. 4° — En el caso de no poderse determinar el valor dinerario del ingreso base diario devengado por el trabajador rural permanente o no permanente de acuerdo al procedimiento anterior o bien en su caso si el trabajador no se encontrará registrado, se tomarán como valores de referencia para su cálculo los salarios establecidos por resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO para cada actividad, categoría y zona de conformidad con la tarea efectivamente desempeñada por el trabajador.

Art. 5° — Si el trabajador rural permanente efectúa tareas de carácter permanente y otras de carácter cíclico o eventual deberán computarse la totalidad de las remuneraciones devengadas a los efectos de determinar el cómputo en los términos de lo dispuesto en el art. 2° y 4° de la presente resolución.

Art. 6° — Se consideran días de trabajo a los efectos de esta resolución aquellos en los que el trabajador prestó o debía prestar servicios o cuando en tales circunstancias se encontró eximido de hacerlo.

En caso de eximición de la prestación de servicios por causa no imputable al trabajador a los efectos del cálculo, solo se considerarán los días en los que hubiera tenido derecho a devengar remuneración de conformidad a lo establecido en el REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO.

Art. 7° — La presente resolución deroga y reemplaza, a partir de su entrada en vigencia a su similar oportunamente dictada por esta COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO registrada bajo el N° 26 de fecha 30 de diciembre de 1992.

Art. 8° — Registrar comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archivar.

Jorge L. Ginzo.- Daniel Sarmiento.- Carlos A. Hubert.- Jorge Herrera.

Antecedentes Normativos

- Artículo 3° sustituido por art. 1° de la [Resolución CNTA N° 37/2004](#). Por art. 1° de la [Resolución CNTA N° 14/2005](#) se deroga la Resolución de referencia.